



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066*

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2014-00209-00**  
**DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RIVERA MERCADO**  
**DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
**FIDUPREVISORA S.A**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por MIGUEL ANGEL RIVERA MERCADO, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FIDUPREVISORA S.A.

**2. ANTECEDENTES**

El señor MIGUEL ANGEL RIVERA MERCADO con el medio de control depreca lo siguiente:

*"(sic) PRIMERA: Se declare la nulidad del oficio con N° 700.11.03 SE OPSM 2226 del 09 de septiembre de 2013 expedido por la Secretaria de Educación de Sucre el cual indica "... Con Base en lo anteriormente anotado, se concluye entonces que su solicitud debe ser debidamente tramitada conforme al Decreto 2381 de 2005, ya que además del escrito debe anexar los documentos exigidos por la Fiduprevisora, conforme al FORMATO oficial expedido por esta entidad". El petitum de éste parágrafo a fin de no hacer nugatorio el Derecho al acceso a la administración de justicia para en cambio, buscar de fondo un pronunciamiento judicial que resuelva la Litis.*

*SEGUNDA: se declare que la nación –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SUCRE- a través de la FIDUPREVISORA S.A., debe reconocer y pagar las cesantías definitivas aplicando el régimen de retroactividad , esto es liquidar las cesantías con dicho régimen es decir reconociendo y pagando un (1) mes de salario por cada año de servicio o de manera proporcional, equivalente a la suma de (35.850.221 M/C), de conformidad con la ley 6 de 1945, artículo 17,literal a);ley 65 de 1946 articulo 1ºy; decreto 1160 de 1947, articulo 6 y demás normas concordantes y complementarias; valor que deberá indexarse para el día del pago. (...)"*

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

**3. CONSIDERACIONES**

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia<sup>1</sup>. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor objetivo, vemos que el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, señala:

***"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.***

*"2.De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En ese mismo sentido, el artículo 157 del C.P.A.C.A, dispone:

***Competencia por razón de la cuantía.***

*(...)*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de*

---

<sup>1</sup> PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2005. Pág. 43



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO: 2014-00209-00

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RIVERA MERCADO

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FIDUPREVISORA S.A

*la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, los intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."*

(...)

En el caso en estudio, el apoderado de la actora señaló como cuantía la suma total de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN pesos M/CTE (\$35.850.221) correspondiente a la diferencia entre la liquidación con interés y la liquidación de retroactividad en las cesantías (fol. 30).

Lo que quiere decir que, aplicando las reglas de competencia contenidas en los artículos 152-2 y 155-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el competente para conocer de ese asunto, por el factor cuantía, es el Tribunal Administrativo de Sucre, pues, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el Art. 168 del C.P.A.C.A., éste despacho ordenará remitir el expediente al juez competente, siendo en este caso el Tribunal Administrativo de Sucre -Reparto.

Por lo tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**ARTICULO UNICO:** Remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Sucre (Reparto), para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. \_\_\_\_\_. De hoy, \_\_\_\_\_, a las 08:00 a.m.

**MARIA PATRICIA GOMEZ SALAZAR**  
Secretaria